



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0272/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2018-0147, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Inversiones La Querencia, S.A. contra la Sentencia núm. 374, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil y Wilson S. Gómez Ramírez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 374, objeto del presente recurso, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Dicho fallo rechazó el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones La Querencia, S.A. en contra de la Sentencia núm. 17-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de enero de dos mil trece (2013).

La sentencia anteriormente descrita fue notificada mediante el Acto núm. 799/2018, de treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por la ministerial Ramona Estefani Rolffot Cedeño, alguacil ordinaria del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia.

2. Presentación del recurso de revisión

En el presente caso, la recurrente, sociedad comercial Inversiones La Querencia, S.A., apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y remitido a este tribunal constitucional el cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a los recurridos, Ciriaco Garrido de la Rosa y Simona Corporán Gil de Garrido, mediante el Acto núm. 799/2018, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por la ministerial Ramona Estefani Rolffot Cedeño, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia decidió lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversiones la Querencia S. A., contra la sentencia civil núm. 17-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de enero de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Compensa las costas.

Los fundamentos dados por la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la reapertura de los debates descansa en el criterio soberano de los jueces del fondo, quienes la ordenarán si la estiman necesaria y conveniente para el esclarecimiento del caso, por lo que cuando dichos jueces deniegan una solicitud de reapertura, como ocurrió en la especie, esa negativa no constituye un motivo que puede dar lugar a casación, ni implica una desnaturalización de los hechos de la causa, puesto que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, no incurriendo en este vicio los jueces de fondo cuando dentro del poder soberano de apreciación de la prueba de que gozan,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exponen en su decisión de forma correcta y amplia sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, por lo que el aspecto analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que en cuanto al argumento de la parte recurrente de que la corte a qua no otorgó valor probatorio a la prueba depositada por Inversiones La Querencia, S. A., que demostraba la existencia de litis sobre terreno registrado promovida por Martha reyes Garrido y compartes, respecto la parcela objeto del contrato de promesa de venta, del examen del fallo impugnado no es posible establecer que la hoy recurrente, Inversiones La Querencia, S. A., depositara ante la corte a qua la prueba de la existencia de la litis sobre terreno registrado a que hace referencia en su memorial de casación y tampoco demuestra dicha parte haber realizado su depósito ante la jurisdicción de alzada, prueba esta que pudo establecer depositando en ocasión del presente recurso de casación, el inventario de documentos por ella aportado ante el tribunal de segundo grado o cualquier otro medio idóneo que nos permita comprobar que ciertamente la corte a qua fue puesta en condiciones de valorar la referida litis, por lo que el argumento presentado por la parte recurrente en ese sentido carece de sustento y debe ser desestimado.

Considerando, que de igual forma la parte recurrente atribuye a la sentencia impugnada el vicio de falta de base legal y ausencia de motivos; que al respecto y a los fines de dar respuesta a los indicados vicios, resulta útil señalar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma bien argumentada y razonada; en ese orden de ideas y, luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación, ha comprobado los jueces de la alzada para rechazar el recurso de apelación del que estaban apoderados y confirmar la sentencia apelada, hicieron suyos y retuvieron los motivos dados por el juez de primera instancia; que si bien es cierto que los jueces de la apelación, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, antes mencionado, están en el deber de motivar sus decisiones, no dejan de hacerlo y cumplen con el voto de la ley, cuando adoptan expresamente los motivos de la sentencia apelada en razón de que estos justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, como en el caso ocurrente, por lo que procede desestimar el alegato examinado y con ello el primer medio de casación.

Considerando, que dichos argumentos carecen de eficacia para justificar la nulidad de la sentencia impugnada, en razón de que el estudio de dicha sentencia revela que la actual recurrente nunca planteó ante la jurisdicción de fondo a fin de justificar su incumplimiento contractual, la imposibilidad de transferencia del inmueble objeto del contrato de promesa de venta por el hecho de este encontrarse inscrito en una carta constancia y no haber sido deslindado; que lo que sí consta que argumentó Inversiones La Querencia S. A., ante dicha jurisdicción, fue que Ciriaco Garrido de la Rosa y Simona



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corporán Gil de Garrido, eran propietarios única y exclusivamente de una porción de terreno equivalente al 50% del inmueble y que por tanto el precio de la venta debía ser reducido, lo que se solicitó reconvencionalmente; que ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que, en tal sentido, el medio planteado en la especie, constituye un medio nuevo en casación.

Considerando, que no obstante lo anterior, resulta útil destacar que el hecho de que la porción de terreno objeto del contrato de promesa de venta se encontrara inscrita en una carta constancia, no constituye un obstáculo para que se produzca la transferencia del derecho de propiedad, una vez se firmara el contrato de venta definitivo, en razón de que el artículo 129 de la Ley núm. 108-05, de Registro de Tierras, debe ser interpretado en el sentido de que cuando a consecuencia de la realización de la operación jurídica de venta, resultare resto de porción de parcela, el juez podrá además de aprobar el deslinde, aprobar la transferencia parcial y en consecuencia, ordenar al Registro de Títulos la expedición de nuevo certificado de título definitivo por la porción deslindada y otro por el resto de la porción de parcela restante a favor del propietario vendedor y a su vez, ordenar la cancelación de la constancia anotada que originó la venta, posición que queda sustentada en el artículo 6 de la Constitución de la República Dominicana que se refiere a la supremacía de la Constitución: “todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado” y en el artículo 51: “el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes... 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social.

Considerando, que asimismo, el artículo 544 del Código Civil Dominicano, garantiza aún más ese derecho de propiedad y de deslinde de manera individual sin que concurran a deslinde y subdivisión los demás copropietarios ni el vendedor mismo, al señalar que: "La propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal de que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes y reglamentos", lo que es una garantía, no solo para el titular del derecho registrado, sino también para quien compra legítimamente el inmueble, quien debe tener el derecho de inscribir por la vía judicial su transferencia, ejecutar su deslinde y hacerse expedir el correspondiente certificado de título sujeto de crédito y que ampare el registro del derecho adquirido legítimamente; que en esas atenciones, procede desestimar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente en revisión, sociedad comercial Inversiones La Querencia, S.A, pretende que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. *La Suprema Corte de Justicia no realiza un adecuado juicio que implique que la misma haya aplicado el test de la debida motivación establecido en el precedente de la Sentencia TC/0009/13. No solo no aplicó el test, tampoco motivó adecuadamente respecto de los distintos medios y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

componentes argumentativos que integran los dos medios de casación planteados por INVERSIONES LA QUERENCIA, S.A. en su recurso de casación. En consecuencia, este Tribunal Constitucional deberá anular la sentencia impugnada por violar el precedente establecido en la Sentencia TC/0009/13.

b. *La Suprema Corte de Justicia, en su sentencia hoy impugnada mediante el presente recurso de revisión jurisdiccional, ha desconocido lo postulado en la Sentencia TC/0094/13, lo cual es razón suficiente para que su decisión sea anulada. Es pertinente recalcar que este Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0550/16, anuló una sentencia de la Suprema Corte de Justicia por efecto de que no cumplió con lo previsto en la Sentencia TC/0094/13. La referida sentencia establece que, al momento de juzgar un caso, un tribunal no puede aplicar un criterio distinto a criterios anteriores sin dar motivos razonables que justifiquen el cambio, a propósito del principio de igualdad en la aplicación de la ley y seguridad jurídica.*

c. *La Suprema Corte de Justicia responde al medio de casación relativo a la reapertura de debates indicando que la aceptación o no de la misma cae dentro del poder discrecional de los jueces y que su negación no constituye una violación al derecho de defensa. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio constante de que la reapertura de debates debe fundamentarse en ciertos criterios para su ponderación (1) que exista un documento o hecho nuevo; y (2) de que sea capaz de incidir en los debates o en el proceso; cuyo estándar no se aplicó en el presente caso, y omitió examinar si realmente el documento propuesto en la reapertura de debates es nuevo y pudiera tener incidencia en el proceso en cuestión.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *La Suprema Corte de Justicia incurrió en una violación al derecho a la motivación, y por ende, al derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En las páginas 17 y 18 de la sentencia impugnada la Suprema Corte se dedica a justificar el por qué la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís podía adoptar los motivos de primer grado. Pero, en ningún momento examina si la decisión en sí dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís satisface el test de la motivación propio del derecho a una decisión motivada. Peor aún, la situación se agrava si este Tribunal Constitucional examina el recurso de casación y se percata que la exponente nunca cuestionó la facultad de una corte de alzada de adoptar motivos, solo si los motivos adoptados en sí constituyen motivos suficientes para satisfacer el test de la debida motivación.*

e. *Si bien es cierto que la reapertura de debates es discrecional, también es cierto que es deber del tribunal acogerla cuando existan documentos nuevos que incidan en la instancia. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia no evaluó ni tomó en consideración esto y ni siquiera examinó si hubo una evaluación por parte de la corte a-quá sobre la importancia probatoria del referido documento, sobre todo cuando estos elementos forman parte de su criterio constante en la materia. En efecto, darle el sentido y alcance al documento depositado junto a la reapertura de debates era examinar por qué podría haber influido o no en el proceso.*

f. *Fue planteado como primer medio de casación que la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís carece de motivos y de base legal. Pero, pesar de que este medio fue explícitamente y detalladamente propuesto, la Suprema Corte de Justicia no se pronunció sobre el mismo. Por lo que, ante*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha actuación, este Tribunal Constitucional deberá anular la sentencia hoy impugnada, por omisión de estatuir.

g. Que, en igual sentido, la sentencia recurrida adolece de omisión de estatuir respecto al planteamiento de “falta de motivación y ausencia de base legal” y respecto al “argumento relativo al 50% de la propiedad y de la demanda reconvenicional”. Así, en un primer lugar, la recurrente alega que la Suprema Corte de Justicia no se pronunció sobre la calidad de los motivos utilizados por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, sino que se limitó a indicar que una corte de apelación puede adoptar los motivos dados por un tribunal de primer grado. En un segundo lugar, la recurrente argumenta que el tribunal de casación no se pronunció sobre lo planteado en la demanda reconvenicional interpuesta ni tampoco hizo lo propio con respecto al alegato de que los señores Ciriaco Garrido de la Rosa y Simona Corporán Gil de Garrido eran propietarios de solo la mitad del inmueble objeto de litis.

h. La Suprema Corte de Justicia incurrió en omisión de estatuir en al menos dos aspectos esenciales. Primero, la Suprema Corte de Justicia no se pronuncia sobre la facultad de INVERSIONES LA QUERENCIA, S.A. de suspender su obligación de pago ante el incumplimiento a las garantías de evicción por parte de los vendedores y la ausencia del derecho de propiedad del 100% del inmueble adquirido. Tampoco se pronuncia sobre lo planteado de que existe un solapamiento de 98,259.50 metros cuadrados sobre la Parcela Núm. 22 PORCIÓN-78, del Distrito Catastral Núm. 48/3era, del municipio de Miches, provincia de El Seibo, situación generada por una superposición de planos catastrales que afecta de manera directa e indirecta los linderos, la extensión, la ubicación y el derecho de propiedad mismo de las parcelas afectadas, que impedía el deslinde y el consiguiente traspaso del derecho de propiedad del inmueble.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. *La Suprema Corte de Justicia ha violado el derecho a la tutela judicial efectiva de INVERSIONES LA QUERENCIA, S.A. al dejarla en estado de indefensión. Primero, el Tribunal Constitucional ha considerado la aplicación de los principios de la Ley 137-11 a leyes ordinarias como la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero, la Suprema Corte de Justicia aplica las reglas en términos muy formalista. Segundo, el hecho de que no se utilizara la nomenclatura particular en instancias inferiores (non adimpleti contractus) no quiere decir que no se alegara en instancias anteriores este medio. En efecto, si bien no es hasta el recurso de casación donde se alude a "excepción de inejecución", a lo largo del proceso se ha opuesto que el cumplimiento no procede por parte de INVERSIONES LA QUERENCIA, S.A. respecto a los señores Ciriaco Garrido de la Rosa y Simona Corporán Gil de Garrido, en particular porque estos no son los propietarios registrales de la totalidad del inmueble objeto del contrato de venta, y otros incumplimientos. Tercero, se observa en la demanda reconvencional que este argumento fue adecuadamente planteado. Cuarto, lo mismo puede verse en el ámbito del escrito ampliatorio de conclusiones presentado ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. En otras palabras, los fundamentos de lo que sería el non adimpleti contractus fueron correctamente aducidos ante los jueces de fondo, incluso propuesto con nuevas evidencias en la solicitud de reapertura de debates.*

j. *La sentencia impugnada adolece de incongruencia extra petita en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva de INVERSIONES LA QUERENCIA, S.A. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile una parte del segundo medio de casación relativo a que el 50% del inmueble objeto del contrato de promesa de venta no puede ser transferido*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ya que el mismo existe en virtud de una constancia anotada intransferible y que no ha sido deslindado. La Suprema Corte entendió — injustamente — que se trataba de un medio nuevo de casación, por lo que no podía ser conocido por esta. Sin embargo, a pesar de que no podía pronunciarse sobre los méritos del medio de casación en razón de que resulta inadmisibles, emite un pronunciamiento de mérito o de fondo sobre lo que implica la aplicación del artículo 129 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario.

k. La Suprema Corte de Justicia consideró que la exponente, INVERSIONES LA QUERENCIA. S.A., propuso un nuevo medio de casación al alegar que existía un impedimento para la transferencia del inmueble, la inexistencia de deslinde y que el inmueble estaba amparado en una carta constancia. Sin embargo, la alta corte — además — presenta motivos de fondo respecto a que una porción de terreno objeto de un contrato de promesa de venta se encuentra inscrita en una carta constancia intransferible a favor de un tercero, no es obstáculo para su transferencia una vez firmado el contrato definitivo, ya que el juez que aprobare el deslinde podría ordenar la transferencia judicial de la porción deslindada. De modo que la Suprema Corte de Justicia, a pesar de que declaró inadmisibles el medio de casación, presentó motivos respecto al fondo de este.

l. La Suprema Corte de Justicia rechazó el medio fundado en la ausencia de motivos y desnaturalización en la cual incurrió la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Sin embargo, al rechazar dicho medio, aplicó un estándar o criterio jurisprudencial distinto al criterio constante que resulta aplicable al caso (1). Además, la Suprema Corte de Justicia aplicó una interpretación al artículo 129 de la Ley de Registro Inmobiliario que resulta inaplicable por efecto de que para ello se necesita la firma de un contrato definitivo, lo cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la especie no es posible (2). Por lo que, al fallar como lo hizo, la Suprema Corte de Justicia violó el derecho a la igualdad en la aplicación de las normas jurídicas de INVERSIONES LA QUERENCIA, S.A.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

Los recurridos, señores Ciriaco Garrido de la Rosa y Simona Corporán Gil de Garrido, pretenden que se declare inadmisibile el recurso de revisión que nos ocupa o, en su defecto, que se rechace el mismo. Para justificar dichas pretensiones, alegan lo siguiente:

a. *Pretenden fallidamente los letrados redactores del escrito que se responde por esta vía, evidenciar la inexistente falta de motivación de la decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional, en lo que se empantanar en una serie de alegaciones aéreas e incongruentes por demás, que no demuestran el incumplimiento por parte de la Sala Civil y Comercial de nuestra Suprema Corte de Justicia, al denominado test de la motivación, que este Tribunal Constitucional ha instituido mediante su certera sentencia TC/0009/13, sino que al contrario, las motivaciones y justificaciones a su fallo contenido en la decisión recurrida en revisión constitucional, son lógicas, cónsonas y acordes a la situación jurídica planteada, por lo que cumplen fielmente con el Test Motivacional invocado. La propia cita por parte de la hoy recurrente, de los considerandos contenidos en las páginas 17-18 de la sentencia recurrida, establece de manera incontrovertible, que los Jueces A-quo, al momento de decidir motivaron, justificaron y fundamentaron, a partir de una ponderación sistematizada, concreta, precisa, amplia que imprime legitimidad y sustentación jurídica a su acertada decisión. Ahora bien, pese a que la función de la Corte de Casación no es otra que determinar que la ley ha sido bien o mal aplicada en el fallo ante ella,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nos vemos precisados a referirnos al meollo del asunto que nos ocupa, en la especie la actual recurrente invoca la aplicación del axioma jurídico "non adimpleti contractus" sin indiciar siquiera y mucho menos probar la existencia de una violación contractual por parte de los actuales recurridos que justifique el incumplimiento de parte de la actual recurrente, a las obligaciones contractuales puesta a su cargo en el contrato en cuestión. Con ello -quizás sin proponérselo- la actual recurrente puso en relieve su incumplimiento contractual, pues al fallar en justificarlo, por ser imposible a todas luces, justificó el reclamo de la actual recurrida, reforzando las pruebas de la violación contractual invocada como fundamento de la demanda de la hoy recurrida.

b. *Se explayan los abogados de la actual recurrente en disquisiciones y argumentaciones macarrónicas en torno a la solicitud de reapertura de los debates, pretendiendo hacer creer que lo único que exige la doctrina y la jurisprudencia para la procedencia de la reapertura de los debates es la existencia de documentos u hechos nuevos, simulando olvidarse -y aseguramos que deliberadamente- de que los documentos y los hechos invocados a tales fines, deben incidir de manera tal en el proceso, que sean capaces de hacer variar la suerte del mismo. En la especie, fue juzgado por la Corte ante la cual se sometieron dichos documentos y alegaciones de hechos nuevos, luego de ser ponderados, lo siguiente: "que en la especie para desenredar el nudo gordiano de la demanda en resolución de contrato no es necesario que se comisione un juez para realizar una visita a los lugares, pues esa comprobación no es necesaria para desenvolver las tendencias del recurso que nos entretiene;" lo que es razonable y lógico, pues el incumplimiento no se puede justificar en el hecho de que al momento de contratar no verificó el comprador, las condiciones del terreno, que por ser naturales e intrínsecas a dicho inmueble, no pueden haber variado luego de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la suscripción del contrato cuya resolución se ordenó mediante sentencia con motivo del incumplimiento del actual recurrente.

c. El criterio utilizado en la sentencia recurrida relativo a la reapertura de los debates

es añoso, de larga data, coherente e inalterablemente sostenido durante décadas, lo hacemos porque la actual recurrente incurre en la temeridad de afirmar que este criterio ha sido variado mediante la sentencia recurrida, sin establecer en que consiste dicha variación, que coma, que punto, que tilde, que letra hace cambiar el espíritu y la letra del mismo. Para demostrar lo rancio y tradicional por vetusto de este acertado criterio jurisprudencial citamos dos decisiones de nuestra Suprema Corte de Justicia que sostienen que la negativa u ordenanza de la reapertura de los no da lugar a la casación, teniendo como fundamento, que ordenar la reapertura de los debates es una facultad atribuida al juez, de la que este hará uso si lo estima necesario y conveniente para el esclarecimiento del caso.

d. Pretenden los abogados de la recurrente sorprender con una alegación preñada de mentiras en la que se sustenta que los Jueces A-quo, decretaron la inadmisibilidad de un medio de casación, lo que no ha ocurrido. Es suficiente con leer la sentencia objeto de la acción recursiva que replicamos por este medio, para verificar fuera de la más remota duda, que la sentencia de que se trata, no contiene declaratoria de inadmisibilidad sobre un medio de casación de dicho recurso. Al no existir dicha inadmisibilidad, no hay violación a la tutela judicial efectiva, ni violación al acceso a la justicia y mucho menos violación al debido proceso, en perjuicio de la recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *En la exposición escrita del medio de casación contra el que nos defendemos, ni siquiera consiguen los letrados de la recurrente, enunciar la incongruencia extra petita invocada en el memorial del recurso de revisión de que se trata.*

f. *En el colofón del memorial del recurso de revisión que nos ocupa, se desarrolla bajo el subtítulo: "Violación al principio de igualdad en la aplicación de las normas jurídicas en conexión al derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva". En el desarrollo de este medio, se vierte la falaz acusación contra la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de que esta interpreta mal el artículo 129 de la Ley de Registro Inmobiliario, tal y como nos tienen acostumbrados, sin establecer fuera de toda duda, razonable o no, en que consiste esa mala interpretación del texto legal previamente citado.*

g. *Retoman los letrados que representan a la actual recurrente, el gastado alegato de la reapertura de los debates, esta vez para imputarle a los Jueces Aquo, una parcialidad a favor de los recurridos, que no es cierta ni mucho menos. (...) No alcanza los redactores de dicho recurso que nos ocupa, a indicar y mucho menos a probar, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al ponderar y decidir el recurso de casación de que se trata, mostró por lo menos un asomo de parcialidad a favor de la recurrida.*

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 374, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
2. Original del Acto núm. 799/2018, de treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por la ministerial Ramona Estefani Rolffot Cedeño, alguacil ordinaria del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante el cual se notifica la sentencia recurrida y la interposición del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.
3. Copia certificada de la promesa bilateral de venta entre los señores Ciriaco Garrido de la Rosa y Simona Corporán Gil de Garrido con la sociedad comercial Inversiones La Querencia, S.A., de veintinueve (29) de junio de dos mil siete (2007), con firmas legalizadas por el Dr. Franklin Castillo Calderón, notario de los del número para el municipio Higüey.
4. Copia certificada del contrato de venta bajo firma privada entre los señores Pedro Garrido de la Rosa y Amelia Taveras con el señor Ciriaco Garrido de la Rosa, de fecha quince (15) de septiembre de dos mil tres (2003).
5. Copia certificada del Certificado de Título núm. 96-49, relativo a la Parcela núm. 22, porción núm. 78, del Distrito Catastral núm. 48/3ra. del municipio Miches, sección Jovero, provincia El Seibo, con una extensión superficial de noventa y dos (92) hectáreas, veinte (20) áreas y catorce (14) centiáreas, emitido por el registrador de títulos del Departamento de El Seibo el veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996).
6. Copia certificada de la solicitud de reapertura de debates, depositada ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Sentencia núm. 447-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el seis (6) de junio de dos mil doce (2012).
8. Sentencia núm. 17-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de enero de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión de una promesa bilateral de venta entre los señores Ciriaco Garrido de la Rosa y Simona Corporán Gil de Garrido con la sociedad comercial Inversiones La Querencia, S.A. sobre una porción de una extensión superficial de cuarenta (40) hectáreas, sesenta y cuatro (64) áreas y ciento sesenta (160) centiáreas, ubicada en el ámbito de la Parcela núm. 22, porción núm. 78, del Distrito Catastral núm. 48/3ra. del municipio Miches, sección Jovero, provincia El Seibo.

Los vendedores, señores Ciriaco Garrido de la Rosa y Simona Corporán Gil de Garrido, demandaron la resolución del referido contrato y reclamaron reparación por daños y perjuicios; por su parte, la compradora, Inversiones La Querencia, S.A., interpuso una demanda reconvencional alegando que los vendedores sólo son dueños de un cincuenta por ciento (50%) del inmueble objeto de la venta, por lo que era necesario que se redefiniera el precio a pagar. La demanda principal fue acogida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parcialmente por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante la Sentencia núm. 447-2012, de seis (6) de junio de dos mil doce (2012). Dicho tribunal, por demás, rechazó la referida demanda reconvencional.

La sociedad comercial Inversiones La Querencia, S.A. interpuso un recurso de apelación contra la referida sentencia ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, tribunal que rechazó el recurso, según Sentencia núm. 17-2013, de dieciocho (18) de enero de dos mil trece (2013).

Esta última sentencia fue recurrida en casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, recurso que fue rechazado mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15, de primero (1º) de julio de dos mil quince (2015), que el mismo es de treinta (30) días franco y calendario.

b. En la especie se cumple este requisito, en razón de que la notificación de la sentencia se hizo con posterioridad a la interposición del recurso que nos ocupa. En efecto, la notificación se hizo el (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), mientras que la interposición del recurso tuvo lugar el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018). En este sentido, el plazo dispuesto a los fines de incoar un recurso de revisión constitucional contra la decisión jurisdiccional que nos ocupa no había comenzado a correr.

c. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

d. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, se establece que el recurso de revisión procede: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

e. En el presente caso, el recurso se fundamenta en dos causales, por una parte, en la violación de dos precedentes del Tribunal Constitucional sentados en las sentencias TC/0009/13 y TC/0094/13 y, por otra parte, en la violación a la tutela



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial efectiva y el debido proceso, así como violación al derecho a la igualdad, es decir, en la violación a ciertos derechos fundamentales.

f. El artículo 53.2 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es admisible cuando haya violación a un precedente del Tribunal Constitucional; por tanto, en vista de que la recurrente alega que la Suprema Corte de Justicia ha violado los precedentes contenidos en las sentencias TC/0009/13 y TC/0094/13 de este tribunal constitucional, el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible en cuanto a este aspecto.

g. En lo relativo a la causal consagrada en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, cuando el recurso se fundamenta en la violación de un derecho fundamental, el legislador condiciona la admisibilidad a que se satisfagan los requisitos adicionales siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión de1 órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

h. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar los requisitos citados, comprueba que los mismos se satisfacen, pues la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, así como al derecho a la igualdad, se atribuye a la sentencia impugnada, por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 374, es decir, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso. [Véase la Sentencia TC/0123/18, de fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)]

i. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

j. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.

k. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

l. El Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho a la igualdad.

10. El fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

10.1. Sobre la alegada violación al numeral 2 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11

a. En el presente caso, la parte recurrente alega la violación de dos precedentes de este tribunal constitucional, particularmente, indica que la sentencia recurrida viola la Sentencia TC/0009/13, de once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en lo que respecta al test de la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales, y la Sentencia TC/0094/13, de cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), en lo relativo a la justificación que debe hacerse en aquellas decisiones en las cuales se varíe un criterio jurisprudencial.

b. En relación con el primer aspecto, violación del precedente desarrollado en la Sentencia TC/0009/13, de once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en el recurso que nos ocupa se establece lo siguiente:

(...) la Suprema Corte de Justicia no realiza un adecuado juicio que implique que la misma haya aplicado el test de la debida motivación establecido en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedente de la Sentencia TC/0009/13. No solo no aplicó el test, tampoco motivó adecuadamente respecto de los distintos medios y componentes argumentativos que integran los dos medios de casación planteados por INVERSIONES LA QUERENCIA, S.A. en su recurso de casación. En consecuencia, este Tribunal Constitucional deberá anular la sentencia impugnada por violar el precedente establecido en la Sentencia TC/0009/13.

c. Particularmente, la parte recurrente alega que la falta de motivación reside, esencialmente, en que la Suprema Corte de Justicia no determinó si la Corte de Apelación ponderó correctamente la solicitud de reapertura de los debates ni tampoco analizó la existencia de una litis sobre derechos registrados. En igual sentido, expone que el tribunal de casación no estudió la calidad de los motivos dados en la sentencia recurrida en casación ni tomó en cuenta el incumplimiento de las obligaciones contractuales de los ahora recurridos. Finalmente, esta indica que no se consideró el impacto en el litigio que tenía el hecho de que los propietarios sólo poseían derecho respecto de la mitad del inmueble objeto de venta.

d. Este tribunal estableció en la Sentencia TC/0009/13, de once (11) de febrero de dos mil trece (2013), lo siguiente:

G. En consideración de la exposición precedente, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional

e. Este tribunal constitucional es de criterio que la sentencia objeto del presente recurso cumple con el indicado deber de motivación, en razón de que responde cada uno de los alegatos presentados por la parte recurrente.

f. En primer lugar, el tribunal que dictó la sentencia recurrida examinó correctamente la solicitud de reapertura de los debates, al indicar que la ponderación de una solicitud de reapertura de los debates es una cuestión reservada para los jueces del fondo del litigio. Esta postura fue aplicada por dicho tribunal no sólo en la sentencia que nos ocupa, sino también en la Sentencia núm. 1370, de veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), B.J. 1063, la cual estableció lo siguiente:

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en múltiples ocasiones y que se reitera en esta, que la reapertura de los debates es una facultad soberana de los jueces del fondo, quienes pueden ordenarla cuando así sea necesario y convenga para el esclarecimiento de la verdad, por lo que evidentemente, al no ordenar la reapertura de debates solicitada, la corte a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

qua no incurre en ninguna violación legal, y mucho menos vulneró el derecho de defensa de la parte que la invoca; por lo tanto, procede desestimar el medio examinado, por improcedente e infundado.

g. Este precedente impedía que el tribunal de casación ponderara de nuevo la referida solicitud; en este sentido, la tutela judicial efectiva fue respetada, al circunscribir su análisis a verificar que la Corte de Apelación tomara en cuenta los criterios de la novedad del documento depositado y de su impacto en el litigio a la hora de ponderar el referido requerimiento.

h. Conviene destacar que la reapertura de los debates supone volver a conocer un caso respecto del cual las partes presentaron conclusiones o tuvieron la oportunidad de presentarlas, lo cual coloca el expediente de que se trate en estado de recibir fallo, es decir, sólo pendiente de decisión. En este orden, los jueces deben ordenar la reapertura de los debates en circunstancias muy excepcionales; de ahí que el rigor de la motivación es mayor cuando se ordena que cuando se rechaza.

i. Para rechazar una reapertura de los debates, bastaría que el juez de fondo indique que el documento presentado no amerita reabrir un caso. En cambio, para ordenarla, tendría que justificar, dando las razones correspondientes, que el documento o los documentos en que se sustenta la misma es o son nuevos y, además, pudieran tener incidencia en la suerte del proceso de que se trate.

j. En relación con la existencia de una litis sobre derechos registrados, la sentencia recurrida claramente se refiere a este particular, destacando que de los documentos que se encontraban en el expediente en su poder no podía derivarse la existencia de tal litis. Así, la Suprema Corte de Justicia claramente indicó, sobre este particular, que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que (...) del examen del fallo impugnado no es posible establecer que la hoy recurrente, Inversiones La Querencia, S. A., depositara ante la corte a qua la prueba de la existencia de la litis sobre terreno registrado a que hace referencia en su memorial de casación y tampoco demuestra dicha parte haber realizado su depósito ante la jurisdicción de alzada, prueba esta que pudo establecer depositando en ocasión del presente recurso de casación, el inventario de documentos por ella aportado ante el tribunal de segundo grado o cualquier otro medio idóneo que nos permita comprobar que ciertamente la corte a qua fue puesta en condiciones de valorar la referida litis, por lo que el argumento presentado por la parte recurrente en ese sentido carece de sustento y debe ser desestimado.

k. Resulta importante destacar que la recurrente no ha demostrado haber depositado ante el tribunal de casación los documentos que acrediten la existencia de una litis sobre derechos registrados.

l. Con respecto al alegato de que en la sentencia recurrida no se hace un análisis detallado de la calidad de los motivos dados en la sentencia recurrida en casación, contrario a dicho alegato, del estudio de la sentencia que nos ocupa, este tribunal constitucional ha podido verificar que el tribunal de casación no se limitó a validar las motivaciones de la Corte de Apelación que conoció del caso, sino que ponderó las mismas. En efecto, en las páginas 15-22 de la sentencia recurrida se analiza y responde cada alegato presentado, incluso ofreciendo interpretaciones de derecho, como la referente a la reapertura de los debates y la relativa a la posibilidad de transferencia en virtud de una constancia anotada.

m. En igual sentido, este tribunal constitucional considera que en la sentencia recurrida no se hace una simple reiteración de los motivos expuestos en primer y segundo grados, sino que se analiza la consistencia de los mismos a la luz del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho. Sobre este particular, es importante recalcar que la sentencia objeto del recurso proviene de un tribunal en condición de corte de casación, por lo que se limita a confirmar si la sentencia recurrida en casación es conforme al derecho; de ahí que no pueda exigírsele que analice extensamente y con la misma rigurosidad y alcance que un juez habilitado para conocer del fondo del caso que nos ocupa. En efecto, en la sentencia recurrida se hace constar que:

(...) luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación, ha comprobado los jueces de la alzada para rechazar el recurso de apelación del que estaban apoderados y confirmar la sentencia apelada, hicieron suyos y retuvieron los motivos dados por el juez de primera instancia; que si bien es cierto que los jueces de la apelación, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, antes mencionado, están en el deber de motivar sus decisiones, no dejan de hacerlo y cumplen con el voto de la ley, cuando adoptan expresamente los motivos de la sentencia apelada en razón de que estos justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, como en el caso ocurrente, por lo que procede desestimar el alegato examinado y con ello el primer medio de casación.

n. Respecto del alegato relativo a que no se tomó en cuenta el incumplimiento de las obligaciones contractuales atribuible a la parte demandante original y ahora recurrida, ni se consideró el impacto en el litigio que tenía el hecho de que los propietarios sólo tenían derecho sobre la mitad del inmueble objeto de venta, resulta pertinente indicar que tal aspecto no fue probado en el conocimiento del fondo del litigio. Todo lo contrario, en los motivos contenidos en la sentencia de casación (página 12) relativo al contenido de la sentencia de la Corte de Apelación, se especifica que existía en de las pruebas depositadas un contrato de venta que contenía la totalidad de los terrenos amparados en el Certificado de Título núm. 96-49, por lo que el argumento del recurrente debe ser rechazado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. Ahora bien, es importante establecer que del hecho de que los argumentos presentados por la recurrente en casación hayan sido rechazados no se puede derivar una falta de motivación, como pretende la parte recurrente; por el contrario, se puede confirmar que la Suprema Corte de Justicia estudió los medios de casación presentados y les dio respuesta de conformidad al ordenamiento jurídico vigente.

p. En lo que concierne al segundo aspecto, la necesidad de justificar todo cambio de criterio jurisprudencial en la Sentencia TC/0094/13, de cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), en el recurso que nos ocupa se plantea lo siguiente:

(...) la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia hoy impugnada mediante el presente recurso de revisión jurisdiccional, ha desconocido lo postulado en la Sentencia TC/0094/13, lo cual es razón suficiente para que su decisión sea anulada (...). La referida sentencia establece que, al momento de juzgar un caso, un tribunal no puede aplicar un criterio distinto a criterios anteriores sin dar motivos razonables que justifiquen el cambio, a propósito del principio de igualdad en la aplicación de la ley y seguridad jurídica.

q. En la Sentencia TC/0094/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), este tribunal constitucional estableció lo siguiente:

l) El valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica.

q) (...) lo anterior no implica que el criterio jurisprudencial no pueda ser variado, sino que cuando se produzca dicho cambio el mismo debe ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivado de manera adecuada, lo cual implica exponer las razones que justifican el nuevo criterio.

r. Como se ha indicado, la parte recurrente alega que la Suprema Corte de Justicia violó su propio precedente al cambiarlo sin motivación, ya que validó un rechazo de una solicitud de reapertura de debates, sin examinar si procedía o no dicha solicitud, en la medida en que no analizó los elementos que deben tomarse en cuenta para determinar la procedencia de la misma. Dichos elementos son, según la jurisprudencia constante del referido tribunal, que: a) el documento en virtud del cual se fundamenta la solicitud sea nuevo; b) el documento pueda incidir en la suerte del proceso (Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, Sentencia núm. 14, B.J. 1063).

s. Este tribunal es de criterio que el precedente establecido en la Sentencia TC/0094/13 no es aplicable en la especie y, en consecuencia, no pudo haber sido violado como alega la recurrente. En efecto, la Suprema Corte de Justicia lo que ha hecho en el caso que nos ocupa es reiterar su criterio, relativo a que los jueces de fondo son soberanos para valorar la pertinencia de una solicitud de reapertura de debates, como vimos en el punto anterior.

t. En este sentido, se expuso correctamente el hecho de que no le corresponde a la Suprema Corte de Justicia determinar si el documento que sirve de fundamento para una reapertura de los debates es nuevo o si es impactante para la causa; tal examen corresponde a los jueces de fondo, es decir, primera y segunda instancias.

u. En este sentido, al momento de analizar el rechazo o acogida de una solicitud de reapertura de los debates por parte de una Corte de Apelación, la Suprema Corte de Justicia debe limitarse a verificar si ésto se hizo con la debida motivación, en virtud de los elementos jurisprudenciales anteriormente descritos, sin entrar a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

analizar los mismos a profundidad, lo cual se confirma en el caso que nos ocupa, toda vez que en la sentencia recurrida se hace constar que:

(...) cuando dichos jueces deniegan una solicitud de reapertura, como ocurrió en la especie, esa negativa no constituye un motivo que puede dar lugar a casación, ni implica una desnaturalización de los hechos de la causa, puesto que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, no incurriendo en este vicio los jueces de fondo cuando dentro del poder soberano de apreciación de la prueba de que gozan, exponen en su decisión de forma correcta y amplia sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, por lo que el aspecto analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

v. Igualmente, se observa que la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís ponderó la solicitud de reapertura de los debates, exponiendo en dicha decisión que lo solicitado no generaría un impacto en el curso del litigio. En efecto, la referida corte estableció lo siguiente:

Considerando, que esta Corte reitera que en la especie lo que se discute es el incumplimiento de una parte en un contrario que contiene obligaciones reciprocas; que en la especie para desenredar el nudo gordiano de la demanda en resolución de contrato no es necesario que se comisione un juez para realizar una visita a los lugares pues esa comprobación no es necesaria para desenvolver las tendencias del recurso que nos entretiene; que en otro orden, si los propietarios vendedores son dueños o no de la totalidad de los terrenos ese es un argumento de la parte demandada originaria que forma parte de su defensa y fue debatido tanto en primer grado como en apelación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia del primer juez da respuesta esa inquietud y no es necesario ordenar una visita de lugares para aclarar ese asunto; por tales motivos se rechaza la solicitud de reapertura de debates sin que sea necesario hacer constar tal circunstancia en el dispositivo de la presente sentencia.

w. Como se observa, la ahora recurrente solicita la reapertura de los debates para tener la posibilidad de requerir un descenso al lugar donde se encuentra el inmueble, medida que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís no consideraba pertinente. Cabe destacar que dicho requerimiento constituye un reconocimiento de que el propio documento que sirvió de fundamento a la reapertura de los debates no incidiría, por sí solo, en la suerte del proceso; situación que justifica la decisión adoptada en segundo grado y validada en casación. Máxime cuando estamos en presencia de una medida que es muy excepcional, tal y como lo indicamos anteriormente (nos remitimos a los párrafos 10.1.h y 10.1.i).

x. En este orden, ha quedado establecido que la sentencia recurrida no adolece de las alegadas violaciones a los precedentes sentados en las sentencias TC/0009/13 y TC/0094/13, razón por la cual procede desestimar ambos alegatos.

10.2. Sobre la alegada violación al numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11

a. En el presente caso, la parte recurrente, sociedad comercial Inversiones La Querencia, S.A., interpuso el presente recurso de revisión constitucional, por considerar que la indicada sentencia recurrida violó su derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, particularmente, por incurrir en los siguientes vicios: 1) falta de motivación; 2) omisión de estatuir; 3) indefensión y limitación al acceso a la justicia e 4) incongruencia *extra petita*. Igualmente, el recurrente indica que dicha sentencia le viola el derecho a la igualdad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b. En lo que respecta al primer argumento, relativo a la falta de motivación, este fue ampliamente respondido en el numeral 10.1 de esta sentencia, razón por la cual no es necesario que este tribunal se refiera nueva vez a este alegato.
- c. En relación con el segundo argumento, relativo a la omisión de estatuir, la parte recurrente sustenta dicha pretensión, esencialmente, en el hecho de que el tribunal de casación no respondió un pedimento referente a que la sentencia del tribunal de apelación carecía de motivación y base legal.
- d. Contrario a lo alegado por la parte recurrente, consta en las páginas 17 y 18 de la sentencia recurrida un análisis del medio de casación de referencia, donde la Suprema Corte de Justicia explica las razones por las cuales la sentencia recurrida en casación está bien motivada y no carece de base legal. En efecto, en tales páginas se consagró lo siguiente:

Considerando, que de igual forma la parte recurrente atribuye a la sentencia impugnada el vicio de falta de base legal y ausencia de motivos; que al respecto y a los fines de dar respuesta a los indicados vicios, resulta útil señalar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma bien argumentada y razonada; en ese orden de ideas y, luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación, ha comprobado los jueces de la alzada para rechazar el recurso de apelación del que estaban apoderados y confirmar la sentencia apelada, hicieron suyos y retuvieron los motivos dados por el juez de primera instancia; que si bien es cierto que los jueces de la apelación, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, antes mencionado, están en el deber de motivar sus decisiones, no dejan de hacerlo y cumplen con el voto de la ley, cuando adoptan expresamente los motivos de la sentencia apelada en razón de que estos justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, como en el caso ocurrente, por lo que procede desestimar el alegato examinado y con ello el primer medio de casación.

- e. En este sentido, no existe la omisión de estatuir que invoca la recurrente.
- f. En cuanto al tercero de los argumentos, relativo a la alegada indefensión y limitación al acceso a la justicia, violación que se sustenta en que no fue ponderado el medio de casación en que se invocó la excepción “non adimpleti contractus”.
- g. Sobre este particular, este tribunal tiene a bien establecer que el tribunal de casación ponderó el referido medio de casación. En efecto, en la sentencia recurrida consta lo siguiente:

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua inobservó las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, puesto que Ciriaco Garrido de la Rosa y Simona Corporán Gil de Garrido, garantizaron a Inversiones La Querencia, S. A., conforme al artículo tercero del contrato de promesa de venta “que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmueble objeto del presente contrato se encuentra libre de toda reclamación, opción, prenda, gravamen, oposición, litigio, hipoteca, garantía y/o privilegios y que por lo tanto son libremente cesibles, libremente explotables, sin reserva alguna respecto de su validez y de su disponibilidad de uso (...)", sin embargo, en la especie existe un impedimento legal a la transferencia del terreno adquirido mediante el referido contrato de promesa de venta, ya que dicho terreno se encuentra inscrito en una constancia anotada, por lo tanto existe una imposibilidad de proceder a su transferencia hasta tanto la porción de terreno no sea deslindada, conforme al artículo 129 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, siendo así las cosas, la suspensión del pago pendiente por parte de Inver

Considerando, que dichos argumentos carecen de eficacia para justificar la nulidad de la sentencia impugnada, en razón de que el estudio de dicha sentencia revela que la actual recurrente nunca planteó ante la jurisdicción de fondo a fin de justificar su incumplimiento contractual, la imposibilidad de transferencia del inmueble objeto del contrato de promesa de venta por el hecho de este encontrarse inscrito en una carta constancia y no haber sido deslindado; que lo que sí consta que argumentó Inversiones La Querencia S. A., ante dicha jurisdicción, fue que Ciriaco Garrido de la Rosa y Simona Corporán Gil de Garrido, eran propietarios única y exclusivamente de una porción de terreno equivalente al 50% del inmueble y que por tanto el precio de la venta debía ser reducido, lo que se solicitó reconvencionalmente; que ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso; que, en tal sentido, el medio planteado en la especie, constituye un medio nuevo en casación.

h. En cuanto al argumento de que la sentencia carece de congruencia, este alegato se fundamenta en que el tribunal de casación calificó de medio nuevo en casación el relativo a que el inmueble objeto de la venta no podía transferirse.

i. En este punto, consideramos que esto no constituye una incongruencia, ya que de lo que se trató fue de que el tribunal de casación, al mismo tiempo que estableció que se trataba de un medio nuevo, dejó constancia de que el planteamiento de la recurrente en casación carecía de fundamento legal. Tal comportamiento procesal ha sido validado por este tribunal en varias sentencias, entre las que se encuentra la Sentencia TC/0268/13, de diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013).

j. En relación con la violación al derecho a la igualdad en la aplicación de las normas jurídicas, la parte recurrente argumenta que:

En la sentencia impugnada, la Suprema Corte de Justicia rechazó el medio fundado en la ausencia de motivos y desnaturalización en la cual incurrió la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Sin embargo, al rechazar dicho medio, aplicó un estándar o criterio jurisprudencial distinto al criterio constante que resulta aplicable al caso (1). Además, la Suprema Corte de Justicia aplicó una interpretación al artículo 129 de la Ley de Registro Inmobiliario que resulta inaplicable por efecto de que para ello se necesita la firma de un contrato definitivo, lo cual en la especie no es posible (2). Por lo que, al fallar como lo hizo, la Suprema Corte de Justicia violó el derecho a la igualdad en la aplicación de las normas jurídicas de INVERSIONES LA QUERENCIA, S.A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y. Este tribunal es de criterio de que el referido derecho a la igualdad, en relación con la aplicación de las normas jurídicas, no le fue vulnerado a la parte recurrente por parte del tribunal que dictó la sentencia objeto del presente recurso; por el contrario, de un estudio de la referida decisión se deriva que la Suprema Corte de Justicia actuó apegada a los criterios jurisprudenciales establecidos por ella y de conformidad con las interpretaciones que ha hecho en casos análogos al que nos ocupa en aplicación del ordenamiento jurídico.

z. En este sentido, como se explicó previamente, no es cierto que en la especie la Suprema Corte de Justicia realizó una variación injustificada de su criterio relativo a la solicitud de reapertura de los debates, ya que el referido tribunal se sustentó en un criterio constante de que la ponderación de la solicitud de reapertura de los debates es una cuestión soberana de los jueces que conocen el fondo.

aa. Resulta apropiado llegar a la misma conclusión de ausencia de violación al derecho a la igualdad en lo que respecta al alegato de que la Suprema Corte de Justicia interpretó erróneamente el artículo 129 de la Ley núm. 108-05.

bb. En este sentido, de las argumentaciones de la parte recurrente no es posible determinar en qué medida se viola dicho derecho, en razón de que la misma se limita a establecer que no es posible realizar la transferencia del inmueble objeto de la litis, en virtud de que no existe un contrato de venta definitivo. En esta virtud, al no realizarse una conexión entre la alegada imposibilidad transferencia y el derecho a la igualdad, este tribunal considera que lo planteado es una cuestión de mera legalidad.

cc. En este orden, ha quedado establecido que la sentencia recurrida no adolece de los vicios sustanciales alegados por la recurrente, particularmente de la alegada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación a los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el derecho a la igualdad; razón por la cual procede rechazar el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar dicha sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. No figura la firma del magistrado Miguel Valera Montero, por motivo de inhibición voluntaria. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Inversiones La Querencia, S.A. contra la Sentencia núm. 374, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 374.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, sociedad comercial Inversiones La Querencia, S.A.; y a los recurridos, Ciriaco Garrido de la Rosa y Simona Corporán Gil de Garrido.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría, formulo el presente voto salvado, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno ya que aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. En fecha veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), la recurrente, sociedad comercial Inversiones La Querencia, S.A, recurrió en revisión jurisdiccional la Sentencia núm. 374 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018); que rechazó el recurso de casación interpuesto por la hoy recurrente.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión jurisdiccional interpuesto en contra de la sentencia núm. 374 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018); tras considerar que en la indicada decisión no se incurrió en violación a derecho fundamental alguno.

3. Sin embargo, en la especie es necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje que la decisión realizó al examinar los diferentes criterios expuestos para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A) B) Y C) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LOTCPC, NO ES UN SUPUESTO ADECUADO CUANDO EN REALIDAD ESTOS REQUISITOS DEVIENEN EN INEXIGIBLES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Conforme a la cuestión fáctica suscitada, en la especie, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

5. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

6. En concreto, esta corporación abordó el tema en la sentencia TC/0123/18, de fecha 4 de julio de 2018, en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

7. Para la solución de esta problemática se parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas¹ conforme dispone el principio de vinculatoriedad², se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

8. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

9. En ese sentido, como hemos apuntado en los antecedentes, esa decisión

¹ Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

² Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

10. En la especie se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

11. En el caso en concreto, los literales g) y h) de la presente decisión establecen:

En lo relativo a la causal consagrada en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, cuando el recurso se fundamenta en la violación de un derecho fundamental, el legislador condiciona la admisibilidad a que se satisfagan los requisitos adicionales siguientes: “a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión de1 órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar los requisitos citados, comprueba que los mismos se satisfacen, pues la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, así como al derecho a la igualdad, se atribuye a la sentencia impugnada, por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 374, es decir, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso. (Véase la Sentencia TC/0123/18 de fecha cuatro (4) de julio).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, la decisión objeto del presente voto, plantea que para el examen de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC emplea el término “se satisfacen” en lugar de “inexigible” como dispuso la sentencia TC/0057/12, no obstante establecer en la misma que ello no implicaba un cambio de precedente en razón de que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

13. Efectivamente, el precedente sentado en la citada sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado, y establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfechos o no satisfechos, ello obligaba que esta corporación diera cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la ley 137-11.

14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja³, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

15. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la

³ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

16. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado formalmente en el proceso”, y el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a *fortiori* ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

17. Del mismo modo, la condición requerida en el literal c) del indicado artículo también es inexigible, en razón de que la presunta conculcación a los derechos fundamentales antes señalados se imputa a la Suprema Corte de Justicia por haber omitido protegerlos cuando fueron invocados ante esa sede jurisdiccional.

18. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en las acciones legales ordinarias que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

19. Por consiguiente, a nuestro juicio, esta corporación debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) b) y c) del artículo 53.3 de la Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección

20. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

21. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

22. Es precisamente por lo anterior que reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. CONCLUSIÓN

23. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) b) y c) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen en inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario